



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 21 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 084

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JORGE IVAN RAIGOSA GARCIA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00090-00

Cartago, Enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 41, 42 y 43 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

b) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 36, 37 y 38 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) La respuesta dada al hecho 31 fue contestada en dos veces por lo que deberá el togado revisarla nuevamente y unificar la contestación al aludido hecho.

d) No se allego con la contestación a la demanda el documento relacionado como: comunicación oficial de fecha 13 de febrero de 2020, proceso radicación No. 2-3245 emanada de la secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago, por lo que deberá el togado de aportarlo.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la

S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

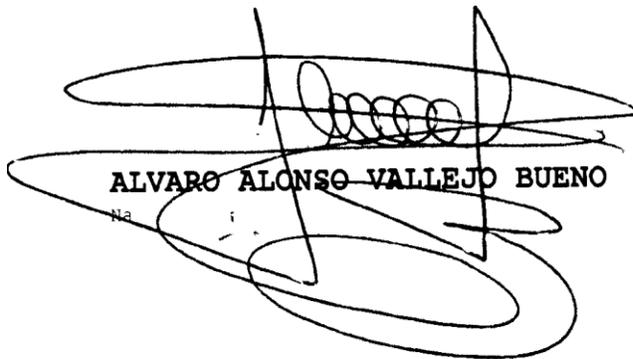
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 21 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 085

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DORA INES BASTIDAS ARANGO Vs. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO CAPITULO CARTAGO.

RAD: 2021-00156-00

Cartago, Enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 3, toda vez que omitió referirse sobre la renuncia realizada por la demandante, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 9, 22, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

c) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 5, 19, 25, 26 y 27 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

d) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 20, toda vez que omitió referirse sobre los salarios adeudados en el año 2020 y la prima de junio de 2020, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

e) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta

dada al hecho 23, toda vez que omitió referirse sobre los salarios adeudados en de los años 2020 y 2021, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

f) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 24, toda vez que omitió referirse sobre los el pago de las cesantías de los años 2020 y 2021, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

g) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

h) El togado no tiene poder que lo faculte para contestar la demanda a nombre de la demandada, toda vez que el allegado no se encuentra firmado ni mucho menos se demuestra que fue remitido por el correo electrónica de quien pretende dar el poder para que lo represente, por lo que deberá el apoderado allegar el memorial poder que lo autorice para ejercer la defensa de la entidad demandada.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 01 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado personalmente el demandado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer

Cartago, Enero 25 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 086

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de JOSÉ NEFTALI HERRERA MARÍN **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00114-00

Cartago, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 9 de Marzo del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

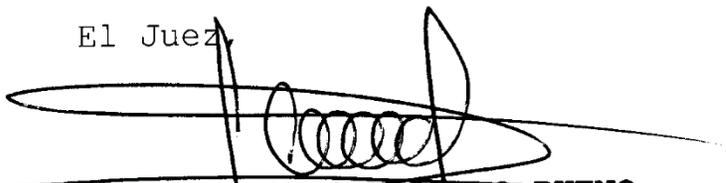
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizará preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimiantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por Secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

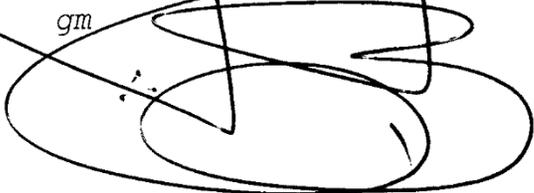
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 014

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 1 DE 2022

EL SECRETARIO _____